



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 020 2020 00035 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Torres Toro
Demandado	José Álvaro Ruiz Gutiérrez
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Declara no probadas las excepciones previas.

I. Objeto.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, señor José Álvaro Ruiz Gutiérrez.

II. Antecedentes.

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial del citado demandado, formuló las excepciones previas denominadas: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” e “indebida acumulación de pretensiones” contenidas en el numeral 5°, artículo 100 del C.G.P.

1) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El apoderado judicial del demandado argumentó que la parte actora no aportó con la demanda “constancia de no acuerdo conciliatorio” entre las partes, la cual acreditaría que se intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, conforme lo exige el numeral 7°, artículo 90 del C.G. del P.

El apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones mencionadas, replicó que no le asistía razón a su contraparte, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 2°, parágrafo 1°, artículo 590 *ibídem*.

2) Indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandada indicó que, según la demanda inicial, el proceso versa sobre la resolución de contrato de compraventa. En la pretensión principal se solicita que se declare resuelto el contrato de compraventa sobre el vehículo de servicio público, tipo taxi, con placas TPY 102 y se condene al demandado a pagar en favor de la actora las sumas de \$140.700.000 por concepto de lucro cesante y de \$65.000.000 por concepto de daño emergente, evidenciándose que dicha pretensión no es consecuente con los hechos y que el trámite dado por el juzgado no se corresponde con el solicitado por la parte actora, manifestando que en la resolución de contrato de compraventa *“no se pide lo que la demandante está pidiendo”*.

El apoderado judicial de la demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que no existía indebida acumulación de pretensiones, solo que lo pedido “se salía del entendido tradicional y clásico estilado por otros profesionales del derecho”; que formuló una pretensión y de ella se desprendían unas consecuencias.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

III. Consideraciones

Las excepciones previas buscan garantizar que el proceso se adelante sin vicios, los cuales, de no ser corregidos oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación, por ende, benefician a todos los que intervienen en el proceso.

En el caso concreto, las excepciones previas formuladas por el demandado no están llamadas a prosperar, por los argumentos que se exponen a continuación:

1) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

De una nueva revisión de la demanda incoativa del proceso, advierte la judicatura que la parte actora solicitó como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TPY 102, que aparece como de propiedad del demandado, según certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Sobre el particular, el parágrafo 1°, artículo 590 del C.G. del P., establece:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En ese orden de ideas, como la demandante solicitó una medida cautelar, ello la eximía de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la demanda verbal.

2) Indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 1546 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En el asunto examinado, la actora solicita como pretensión principal que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado con el demandado sobre el vehículo de placas TPY 102, atribuyendo a éste el incumplimiento del negocio jurídico con fundamento en los hechos narrados en la demanda. Seguidamente, como pretensión consecuencial, pide la indemnización de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante.

Bajo ese panorama, en primer lugar, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demandante se ajustan a lo normado por el artículo 1546 del Código Civil, de ahí, que sea materia de debate probatorio la acreditación de los presupuestos axiológicos de la resolución contractual, así como, de la consecuente, indemnización de perjuicios.

En segundo lugar, se advierte que la pretensión principal y la consecuencial citadas, reúnen los requisitos previstos por el artículo 88 del C.G. del P., toda vez que son competencia del mismo juzgador, no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento, esto es, el verbal de que trata el artículo 368 y siguientes *Ibidem* y que fue impartido en el auto admisorio de la demanda, lo cual se corresponde con la pretensión declarativa y las de condena formuladas y por lo mismo tal excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, se declararán no probadas las excepciones previas aludidas y se condenará en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

IV. Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” e “indebida acumulación de pretensiones”, por las consideraciones expuestas.

Segundo. Condenar en costas al demandado, José Álvaro Ruiz Gutiérrez, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877eb0594f2ffe88da54ed5d1503186fd991cb05db04563552059584979ce59f**

Documento generado en 26/08/2020 04:08:01 p.m.